

Art. 1374. En las chazas designadas para colgar los coys de la tripulación, habrá el número de cáncamos necesarios, colocados en las caras laterales de los baos á distancia conveniente para el alojamiento de la marinería.

En buque de una cubierta, dichos cáncamos irán distribuidos en el sollado.

Art. 1375. En la mar no se permitirá á ningún individuo de la tripulación dormir sobre cubierta.

Art. 1376. Para la debida limpieza en los alojamientos y pañoles, habrá destinada la gente necesaria á tan importante atención.

Art. 1377. El comandante de todo buque de guerra celará con prolijidad el aseo, limpieza, orden y decoro con que debe presentarse á la mesa cualquier oficial de marina; en caso de negligencia en tan importante atención, podrá tomar las medidas que le dicte su criterio, á fin de que se cumpla estrictamente esta disposición, por ser el único solidario responsable al jefe de quien dependa ó á la Secretaría del ramo.

Art. 1378. En todo buque de la nación los ranchos de jefes, oficiales, aspirantes, maquinistas y maestranza, se arreglarán y sujetarán á lo que se previene en las fracciones siguientes:

I. Se denominarán "rancho de oficiales, aspirantes, de maquinistas y de clases," á las agrupaciones que formen los individuos que pertenecen á los distintos cuerpos de la armada, y que según lo prescrito en esta Ordenanza, se deben alojar en los mismos compartimientos y tomar juntos sus comidas.

II. El comandante del buque tomará las medidas necesarias, que á su juicio fueren convenientes, para evitar que los individuos de á bordo, á que se refiere la fracción anterior, usen un modo extravagante de vivir; exigirá el más conveniente, sin detrimento de la disciplina y el servicio, siendo de especial cuidado, en los jefes inspectores, el informar á la Secretaría del ramo con especialidad sobre si en los buques que visiten se da exacto cumplimiento á estas prevenciones.

III. La entrada al "rancho de oficiales" será para los jefes de \$80 por una sola vez, y contribuirán mensualmente con \$20 para la reposición de los víveres que se consuman

cada mes; y para los oficiales las cuotas serán de \$60 y \$15 respectivamente.

IV. La entrada al "rancho de aspirantes" será de \$45 por una sola vez y contribuirán mensualmente con \$12 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes.

V. La entrada al "rancho de maquinistas" y la cuota mensual serán las mismas que quedan establecidas para los aspirantes.

VI. La entrada al "rancho de clases" será de \$25 por una sola vez y contribuirán mensualmente con \$10 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes.

VII. En caso de desembarco ó transbordo de un jefe, oficial, aspirante, maquinista ó individuo de clases, se le entregará en metálico lo que le corresponda de víveres, conforme á la existencia que arroje el libro de víveres en el día del desembarco ó transbordo.

VIII. Los vinos, licores, etc., del rancho de oficiales, serán por cuenta de cada uno de ellos, y nunca se embarcarán sin previo permiso y conocimiento del comandante del buque.

IX. Los cabos de rancho ó los encargados de la vigilancia de los víveres en pañol, llevarán bajo su responsabilidad un libro de entrada y salida diaria de efectos, el que será firmado de conformidad cada mes por todos los individuos del rancho respectivo.

X. En buque de corto personal, los comandantes podrán arranchar con los oficiales, y en este caso su cuota mensual será la expresada para éstos.

XI. Siempre que de orden superior vayan á bordo, de transporte, militares ó paisanos, será de su obligación reponer los víveres que consuman, salvo el caso en que sean oficiales generales ó jefes, pues entonces lo hará el comandante del buque.

Art. 1379. La marinería estará dividida en ranchos, á fin de que cada cual sepa en qué lugar tiene que comer.

Los oficiales podrán tener un mayordomo especial, que se entenderá con todo lo relativo á la comida de ellos.

TITULO XI.

Servidumbre.

Art. 1380. El número de los cocineros, ma-

yordomos y criados, que para las atenciones de á bordo corresponden en la Armada, será proporcionado á la categoría y al número del personal y oficiales y tripulantes de los buques y dependencias, en la forma siguiente:

I. A los comandantes de escuadra, división ó escuadrilla: un cocinero, un mayordomo y dos criados de primera clase.

II. A los comandantes de buque, de la clase de capitán de navío: un cocinero y un criado de primera.

III. A los comandantes de buque, de la clase de capitán de fragata, abajo: un criado de primera y el cocinero, si fuere posible.

IV. Al rancho de oficiales, ya sea á bordo de una nave ó en arsenal ó dependencia: un cocinero, un mayordomo y un criado de segunda clase por cada dos oficiales.

V. Al rancho de los oficiales de mar: un criado de segunda.

VI. Al rancho de los maquinistas: un criado de segunda por cada dos oficiales.

VII. A los oficiales generales en comisión en tierra: dos criados de primera.

VIII. A los oficiales generales sin mando ó comisión: un criado de primera.

IX. A los jefes y oficiales en disponibilidad: ninguno.

X. A los jefes de arsenal ó dependencia, cuando arranchen constantemente en sus establecimientos, se les considerará en sus categorías como embarcados; pero cuando no arranchen en la forma expresada, no tendrán derecho al cocinero y al mayordomo.

TRATADO QUINTO.

TITULO I.

Del comandante en jefe de fuerzas navales.

Art. 1381. Desde el momento en que el comandante en jefe arbore la insignia de mando en el buque escogido para "Almirante" hasta que la arrie, tendrá los honores, prerrogativas y derechos correspondientes á su mando.

Art. 1382. Podrá designar los buques que deban llevar insignia, excepto en el caso en

que la Secretaría del ramo se reserve este derecho.

Art. 1383. Arreglará la flota en escuadras y divisiones, proponiendo á la Secretaría del ramo los jefes que deban mandarlas, teniendo en cuenta la categoría, antigüedad y méritos de cada uno de ellos, é indicando también los buques que necesite para transporte.

Art. 1384. Siempre que lo creyese necesario y prudente, podrá tomar el mando del buque-insignia, haciéndolo constar en el libro de órdenes y en el de bitácora; y asimismo podrá transbordar su insignia á otro buque de la escuadra, dando aviso en todo caso á la Secretaría del ramo con las razones que le obligaron á tomar tal determinación.

Art. 1385. Podrá designar el jefe ó oficial que deba tomar el mando del buque-insignia, dando cuenta á la Secretaría del ramo en primera oportunidad.

Art. 1386. Si durante su permanencia en aguas extranjeras, se ausentase de su buque por un tiempo mayor de veinticuatro horas para internarse en el país, no se arriará la insignia de mando, siempre que el jefe de su estado mayor ó comandante del buque que la arbola sea el más caracterizado ó antiguo, fuera de cuyo caso se pasará al que por ley le corresponda, cuyo mando accidental será legal solamente mientras dure su ausencia.

Art. 1387. Si llegase á enfermar mientras tenga el mando de la escuadra, resignará ese cargo, considerando para la aplicación de este precepto, que su honor y su espíritu deben tener como principal norma, el que la utilidad de sus servicios á la patria y la dignidad de su carácter exigen, que no haga de su parte uso inmoderado de susceptibilidad, que lo exponga á que, reteniendo el mando más allá de donde sea utilizable, peligre su vida y con ella las operaciones que se le han confiado, ni que por el derecho de resignar se haga padecer ese espíritu y dignidad, al separarse de dicho mando sin la verdadera imposibilidad de retenerlo.

Art. 1388. En caso de fallecimiento ó cuando por cualquiera causa dejare el mando de la escuadra sin que el gobierno le hubiere nombrado sucesor, se encargará de aquel el oficial general de la escuadra de categoría inmediata inferior, asumiendo el cargo con

todos sus poderes mientras resuelve la Secretaría del ramo, observándose lo preceptuado en general para la sucesión de mando cuando se encontraren dos ó más jefes ú oficiales de igual clase ó antigüedad.

Art. 1389. El día que asuma el mando, dará á reconocer por una orden general, á todos los oficiales de su Estado Mayor, especificando los nombres, empleos y comisiones que desempeñen.

Art. 1390. Hará que en el mismo día concurrán á su bordo los jefes de escuadra y división, y los comandantes de los buques de su mando, para presentar á su Estado Mayor, conocer el estado de cada buque y providenciar las medidas necesarias á su armamento, siendo de su facultad proveer lo necesario al caso.

Art. 1391. Deberá visitar, acompañado de su segundo, los buques de su mando, para cerciorarse de su estado y conocer si en todos ó en cada uno se observan las leyes, reglamentos y órdenes generales y hacer que se mantenga la disciplina militar con la formalidad debida. Si zarpase para el extranjero, hará conocer á la Secretaría del ramo por medio de los estados generales que marca el formulario, el tiempo de víveres, pertrechos y municiones; la gente que tenga en cada barco, con detalle de los individuos que hubieren quedado en tierra por enfermedad, comisión ó licencia; así como con todos los datos necesarios para dar á conocer las condiciones exactas de la fuerza naval á su mando.

Art. 1392. Exigirá que los comandantes de buques le remitan copia de los reglamentos interiores de ellos, con las anotaciones que juzgue necesarias, para que comparados en debida forma, pueda dictar las variaciones que crea oportunas, á fin de obtener completa uniformidad en los movimientos y régimen de la escuadra.

Art. 1393. Deberá conocer las condiciones de los buques que forman la escuadra de su mando, el coeficiente de evolución de ellos, la mayor ó menor facilidad para maniobrar la artillería fija, y las condiciones de sus máquinas con el detalle necesario, á saber: cantidad de carbón que consumen, á poca, media y toda velocidad, á pleno vapor ó con expansión, la capacidad de las carboneras y

el tiempo necesario para obtener la máxima presión.

Art. 1394. Por lo menos, una vez cada seis meses, inspeccionará los buques de su mando, asegurándose si se encuentran ó no en estado de servicio, proponiendo las medidas que deban tomarse para que todos ellos puedan sin dificultad dar cumplimiento á las comisiones á que se les destina.

Art. 1395. Solamente cuando por causas de salud ó cualquier otro impedimento se vea obligado á no desempeñar este importante servicio, que por su naturaleza no es delegable, podrá nombrar al que le sigue en rango, para que practique la inspección, que continuará personalmente al cesar aquellas causas.

Art. 1396. Irá acompañado del jefe de su Estado Mayor y otros oficiales del mismo ramo, siempre que pase visitas ó revistas de inspección, para tomar datos minuciosos de todo lo concerniente al servicio.

Art. 1397. Si encontrare defectos radicales en algunos de los buques, de tal manera que los inutilicen para la comisión que hayan de desempeñar, dará aviso en primera ocasión y por la vía más violenta á la Secretaría del ramo, y no podrá dar resolución alguna á su desarme, sin autorización de la misma, salvo el caso de inminente peligro.

Art. 1398. Siendo de suma importancia la conservación de las máquinas y calderas de los buques, ordenará que cada trimestre se pase una revista en todos, haciéndolos navegar á vapor, para asegurarse del buen estado de los condensadores, válvulas de expansión, tubos ó planchas de las calderas, manómetros, válvulas, etc., etc., para que rindiendo los comisionados el parte respectivo, tanto en lo que concierne al estado que guarden dichos órganos, como respecto á las reparaciones ó cambios que tengan que hacerse, saque copias de los originales para remitirlas á la Secretaría del ramo, quedando aquellos en la oficina de Estado Mayor.

La comisión que deba pasar estas visitas se compondrá del jefe ú oficial del cuerpo general que nombre el comandante en jefe, del ingeniero naval subinspector y del subinspector de máquinas.

Los pliegos que contengan las reparacio-

nes ó cambios que deban hacerse, se formarán por separado con detalle minucioso y valorización, expresándose en los mismos la duración probable de las obras.

Cuando no puedan verificarse las visitas y rendirse estos informes, se harán saber las causas que motivan dicha imposibilidad.

Art. 1399. Cuando haya buques destinados al servicio de hospitales ó gente de la escuadra en los hospitales de tierra, hará que sean visitados con la debida frecuencia, siendo obligación de los médicos cirujanos encargados, el que, para beneficio de los enfermos, se cumpla con todos los reglamentos especiales al caso, cuidando se le rindan los partes diarios de novedades por quien correspondá.

Art. 1400. En puerto hará que los oficiales de los buques tengan á su bordo conferencias semanales presididas por el respectivo segundo comandante, que versen sobre materias profesionales; y asimismo que se ejecuten los ejercicios marineros y militares con la mayor frecuencia posible.

Art. 1401. En el mar hará maniobrar los buques á la vela y vapor en movimientos útiles al combate, entradas á puerto y navegaciones difíciles; anotando las condiciones y tiempo de evolución, así como los defectos ó particularidades de cada uno para los fines subsiguientes.

Art. 1402. Vigilará que se practiquen con frecuencia los ejercicios de señales de día y de noche, á fin de que los encargados de ellas conozcan bien el uso de los telégrafos establecidos; é igualmente hará que las tripulaciones se adiestren en las maniobras de izar y arriar botes en alta mar.

Art. 1403. Cuidará que se presenten con frecuencia, para ser revistados por el jefe del Estado Mayor, todos los botes de la escuadra, con sus tripulaciones armadas, á fin de que se ejerciten en maniobras de embarco y desembarco, punterías, tiro al blanco con armas portátiles, disparo de torpedos y manejo de la artillería ligera.

Art. 1404. Dará á los comandantes de los buques de su mando las instrucciones precisas relativas á los planes de señales, combates y maniobras, de tal manera, que con su juiciosa y acertada dirección llene las exi-

gencias del servicio y asegure el completo éxito de las operaciones, debiendo ser el responsable de cuantas medidas tomase, puesto que como jefe único dispone de todos los medios para el feliz resultado de su cometido.

Art. 1405. Siempre que en tiempo de guerra la escuadra se prepare á zarpar, remitirá sus órdenes por escrito á los comandantes de los buques que la formen, en las que se expresará detalladamente cuanto juzgue necesario para el buen éxito de la empresa, incluyendo en aquellas las instrucciones de combate, señales secretas y cuantas disposiciones se relacionen con el caso, para que enterado cada comandante del espíritu de ellas, sepa sin vacilar la manera con que van á utilizarse sus servicios en la acción ó en cualquiera de las emergencias que durante la campaña pudieran surgir.

Art. 1406. Al comenzar su navegación, hará el buque-insignia las señales del rumbo que ha de seguir la escuadra, así como cuales sean los buques destacados de avanzada; antes de zarpar librárá las instrucciones necesarias á que deba arreglarse el servicio, detallando el andar y distancia que han de mantener entre sí los buques; el punto de reunión en caso de accidente que obligue á alguno á separarse de la escuadra, y las señales de día y de noche para la navegación y el combate.

Art. 1407. Si tuviere que fondear, hará en el buque-insignia las señales conducentes para indicar el orden en que deban hacerlo, el número de anclas, y si es posible la cantidad de cadena.

Art. 1408. Fijará de preferencia su atención en la economía de los gastos, exigiendo que los comandantes de los buques no hagan gasto ó consumo indebido de pertrechos, cuidando que le tengan siempre al corriente de la cantidad de provisiones de boca y de guerra, en su dotación y repuesto, para juzgar del celo de cada uno en este asunto, y estar prevenido contra toda eventualidad, evitando la adquisición ó compra de géneros en el extranjero, si no resulta positivo bien al servicio.

Art. 1409. Vigilará que los comandantes no permitan se empleen en otros usos que para los señalados en los reglamentos, los

pertrechos de los buques á su mando, ni que intervengan en su consumo otros oficiales que los de cargo respectivos.

Art. 1410. No autorizará el uso del vapor cuando se pueda navegar á la vela.

Art. 1411. Cuidará que el consumo de pertrechos de guerra se haga sin excederse de las cantidades reglamentadas; y cuando en los buques de su mando hubiere escasa existencia de municiones, luces de señales, cohetes, mechas ó artificios, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Secretaría respectiva por medio de noticias detalladas que comprendan la exposición de las causas que motivan el consumo.

Art. 1412. Las adquisiciones ó contratos que se hicieren en el extranjero, deberán, antes de llevarse á efecto, sujetarse á su aprobación, salvo el caso de división destacada ó buque suelto, en el que lo representará el comandante de mayor categoría ó más antiguo, ó comandante del buque, quienes deberán remitirle en primera oportunidad copia detallada y certificada de los motivos que hayan causado la adquisición.

La secuela que deberá seguirse en compra, reparación de máquinas, arboladura ó cualquiera otra obra de notoria necesidad para el buen servicio, será la siguiente:

El oficial de cargo respectivo hará el pedido de los efectos que necesite ó de las reparaciones que hayan de hacerse, el que visado por el comandante y segundo, pasará al jefe de Estado Mayor, quien recabará la aprobación superior, valorizándose en la oficina del cónsul de la República por una junta compuesta de éste, el jefe de Estado Mayor y el contador general.

En división ó buques sueltos, la junta se compondrá del comandante ó comandante más antiguo y del contador de mayor categoría.

En ambos casos se formará una nota por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del ramo, el otro quedará archivado en el Consulado, y el tercero en la Comandancia de la Escuadra.

Art. 1413. En lugares en que no haya cónsul de la República, estas diligencias se llevarán á efecto en presencia de una junta, compuesta del jefe de Estado Mayor, contador y

comandante más antiguo ó caracterizado, la cual procurará formular los contratos con la mayor ventaja para el Erario.

En caso de buque suelto, donde no haya cónsul, la junta se formará del comandante, contador ó un oficial de cargo.

La recepción, vigilancia, é inspección de los artículos ú obras motivo del contrato, se harán por los oficiales del cargo respectivo, quienes estarán obligados á manifestar al comandante cualquier defecto que notaren, siendo responsables de los resultados, si por ignorancia, omisión ú otra causa no hubieren usado del celo debido.

Art. 1414. En los puertos nacionales donde no hubiere arsenal ó depósito de efectos, ó en aquellos casos de urgencia que no den tiempo para remitir los presupuestos á la Secretaría del ramo, procederá el comandante en jefe á la adquisición de aquellos efectos, y á la carena ó reposición de sus buques en la forma siguiente:

Hará formar por el contador de cada buque las relaciones de lo necesario en efectos ó en carena; dicha relación será vaciada en una general, que remitirá, para que hecha la convocatoria bajo condiciones iguales, se remitan las propuestas en pliegos cerrados á la junta compuesta del contador general, el Jefe de Hacienda, ó autoridad que lo represente y dos oficiales de marina de los más graduados ó antiguos. Acordada la contrata, se formarán tres copias de ella; una para el interesado, otra que se remitirá á la Secretaría respectiva, y la última quedará en el archivo del jefe del Estado Mayor.

Si la escuadra, división, ó buques sueltos estuviesen de paso, el oficial de cargo correspondiente hará su pedido, el que visado por el comandante y segundo se entregará al contador para su valorización, y anotado por el representante del Fisco respectivo, se adquirirán los efectos ó se harán las obras, dando cuenta después de recabar los comprobantes respectivos.

Art. 1415. En los puertos cabeceras de departamento marítimo, se entenderá para las reparaciones de los buques, reemplazo de bajas en las tripulaciones y demás auxilios, con el comandante de Departamento maríti-

mo, guardándole las consideraciones correspondientes, según su jerarquía.

Art. 1416. En los puertos donde hubiere arsenal ó depósito de efectos navales de la propiedad federal, se entenderá con la autoridad de quien dependan esas dependencias, para obtener los auxilios ó repuestos que necesiten los buques á sus órdenes.

Art. 1417. En puertos extranjeros, se pondrá inmediatamente en contacto con el agente consular por medio de su secretario ó de un ayudante, y visitará desde luego á los empleados diplomáticos de la República, siempre que su carácter sea de Ministros Plenipotenciarios, residentes ó enviados extraordinarios. Con ellos ó con los cónsules, se informará respecto al ceremonial que rija en el país para sujetar á él su conducta, debiendo en casos determinados ponerse de acuerdo con el diplomático mexicano de mayor categoría.

Art. 1418. Cuando no hubiere funcionarios diplomáticos ó cónsules de la República, hará que un ayudante de su Estado Mayor visite á la autoridad local para informarse de los usos y cambios de cortesías, debiendo siempre practicar la más estricta reciprocidad; y aun en el caso de la presencia de dichos agentes diplomáticos ó consulares, mostrará el debido respeto á las autoridades civiles y militares, y acompañado de aquellas, hará su primera visita cuando se le hayan demostrado las atenciones de costumbre.

Art. 1419. Procurará sostener buenas y cordiales relaciones con los empleados diplomáticos y consulares de la República, dando la debida importancia á las noticias que puedan suministrarle y que redunden en bien de México, mostrándoles cortesía, pero sin recibir de ellos orden alguna para su acatamiento, á no ser transcripción comprobada de alguna que emane de la Secretaría respectiva.

Art. 1420. En caso de transporte, si el jefe de las tropas se hallase investido del empleo de General ó fuere superior en categoría ó más antiguo, deberá hacerle la primera visita al embarcarse éste; pero en caso contrario, la esperará, enviándole después un oficial de su Estado Mayor para devolverla.

Art. 1421. Procurará mantener perfecto acuerdo de acción con el jefe de marina y el

militar en tierra, siempre que esté en los puertos de la República ó en los de un país aliado, y empleará la fuerza naval en cualquier empresa en que pueda ser útil para rechazar al enemigo que ataque á dicho jefe, proporcionándole todos los auxilios que estén en su poder.

Art. 1422. En tiempo de guerra y si no existiere bloqueo, ordenará la visita de toda embarcación que entre ó salga del puerto mexicano en que estuviere fondeada, ya para adquirir noticias del enemigo, como para impedir el contrabando de guerra. En dichos reconocimientos, ordenará se observen fielmente los reglamentos de sanidad y los principios de derecho internacional, guiándose por ellos en caso de presas.

Art. 1423. Cuidará que al saludar una plaza se contesten los disparos tiro á tiro, y que la bandera del país saludada se arbole al tope del palo trinquete, cifándose en las naciones que tengan tratados vigentes con la República á lo que éstos determinen.

Art. 1424. Deberá pasar á los comandantes de los buques, por conducto del jefe de su Estado Mayor, la palabra de orden para la seña y contraseña.

Art. 1425. A su segunda en el mando, jefe de Estado Mayor, y comandante del buque insignia, les pondrá al corriente de sus planes, instrucciones, órdenes y señales secretas, antes de entrar en combate; y si le fuere posible, remitirá á cada comandante de buque un ejemplar de su plan de batalla, antes de emprender la acción.

Art. 1426. Cuando se alejare la expectativa de entrar en combate, dispondrá que se turnen las tripulaciones para la guardia de sus puestos hasta que desaparezca toda idea de acción; pero hará tocar zafarrancho y mantendrá la gente en ellos, siempre que se encuentre á la vista del enemigo.

Art. 1427. En los combates de escuadra, en los de plaza, asalto, desembarco ú otros, designará á los comandantes de división los puestos que deberán guardar y que estarán obligados á conservar con honor y pericia, pudiendo maniobrar como más convenga para alcanzar la victoria, de acuerdo con los propósitos del comandante en jefe, siempre que se modificaran las circunstancias del

combate por no recibir con oportunidad las órdenes de obrar ó no ver las señales de aquel; pero sin poder, en ningún caso, retirarse sin orden expresa del buque-insignia.

Art. 1428. Cuando estuviere fondeada la escuadra ó buques surtos, en puertos, bahía, canal ó surgidero, mantendrá siempre una avanzada de vapores rápidos, ligeramente armados, cuyas dotaciones sean diestras en el uso de señales, á fin de que hagan las que correspondan al aproximarse el enemigo, ó al avistar buque alguno, con objeto de evitar cualquiera sorpresa.

Art. 1429. Siempre que fondeado ó navegando á la vela, sospechase la proximidad del enemigo ó temiese el ataque de buques que sepa se mantienen cerca de la costa, hará que se conserve en la escuadra la suficiente presión y vapor, para que al primer aviso pueda maniobrar con la prontitud que requiera el caso.

Art. 1430. Siempre que presuma un ataque, después de puesto el sol ó en tiempos lluviosos ó nublados, deberá disponer se tomen todas las precauciones posibles contra torpedos, brulotes ú otros aparatos en uso, que pudieran emplearse en el plan de destrucción de sus buques, haciendo para esto que se estacionen convenientemente de guardia los botes y lanchas de vapor.

Art. 1431. Si algún buque de la escuadra de su mando quedare imposibilitado para mantenerse en línea y seguir los movimientos de aquellos por estar desmantelado ó averiado en su máquina, procurará, si fuere posible, hacerlo sacar á remolque del fuego, ó destruirlo si estuviere en peligro de caer en poder del enemigo, cuidando de transbordar la tripulación de éste á cualquier otro de los que estén á sus órdenes; y si el comandante en jefe no hubiere notado el desastre ó el caso fuere urgente, los jefes de división podrán tomar por sí esta determinación.

Art. 1432. Si durante el combate muriese el comandante en jefe, no se arriará su insignia sino hasta perder de vista al enemigo, en cuya circunstancia se hará saber al que le suceda en el mando por la señal secreta convenida, para que transbordándose ó quedándose en su propio buque ordene sea arriada la de aquel, arbolando la suya según se pre-

viene en el título que trata de la sucesión de mando.

Art. 1433. Es obligación de los comandantes de los buques que forman la escuadra de su mando, después de cualquiera acción naval, rendirle parte circunstanciada, por escrito, de lo ocurrido durante la misma, debiendo estos documentos tener un carácter exclusivamente militar, y anotar en ellos su puesto en la acción, las fuerzas enemigas con quienes tuvieron que batirse, si recibieron ó no auxilios durante la lucha, especificando en el primer caso cuáles fueron éstos, las bajas habidas en el personal y material, los individuos que se distinguieron durante la misma, y en general, todo lo que crean digno de llamar la atención para el perfecto conocimiento del hecho.

Art. 1434. Al participar á la Secretaría del ramo el curso y resultado de cualquier combate, estará debidamente posesionado de los partes á que se refiere el artículo anterior, y detallará los planes que piensa seguir para continuar las hostilidades y las precauciones que tomará para el resguardo de la escuadra de su mando.

Art. 1435. En caso de bloqueo de un puerto ó bahía, establecido por nación que se halle en paz con la República, estará sometido á las leyes ejercidas para el mismo, quedando en igualdad de circunstancias el personal que en la escuadra le esté subordinado.

Art. 1436. Con objeto de proteger la vida é intereses de los ciudadanos mexicanos, no omitirá ningún esfuerzo, dentro de la acción que le permitan los beligerantes, dando instrucciones explícitas á los jefes de división ó comandantes de buques sueltos en este particular.

Art. 1437. Deberá prestar protección, en tiempo de guerra, á todos los buques mercantes nacionales ó de otro país aliado á la República, y siempre que tuviere oportunidad, los hará formar en convoy.

Art. 1438. En todas ocasiones pondrá cuantos medios estén dentro de la ley, para proteger el comercio y los intereses de México.

Art. 1439. En países civilizados que tengan ó no tratados con la República, pero donde no residan agentes diplomáticos ó

consulares, entablará la correspondencia oficial con las autoridades de la nación que existan en el puerto cuyos habitantes se suponga hayan infringido esos tratados ó leyes, dando cuenta en primera oportunidad y por la vía más violenta, de los acontecimientos detallados y procedimientos que hubiese empleado.

Art. 1440. Permanecerá estrictamente neutral para con los beligerantes en guerra en que la República no tome parte, y hará que todos los que estén á sus órdenes observen la misma conducta, siempre que no se determine lo contrario.

Art. 1441. Mantendrá activa correspondencia oficial con la Secretaría del ramo, sujetándose en ella á lo dispuesto en las leyes vigentes, á fin de que dicho Secretario tenga perfecto conocimiento del estado y servicio de la escuadra, de la manera de desempeñar sus comisiones, necesidades de los buques, estado moral é instrucción de la gente de mar, y todo aquello que fuere digno de llamar la atención.

Art. 1442. Igual procedimiento empleará para informar á la Secretaría del ramo de todo lo que se relacione con las fuerzas navales de otras potencias, que se hallen en los mismos puertos ó vecindades.

Art. 1443. La Secretaría respectiva le proporcionará cabal noticia de las fuerzas navales de los países más en contacto con la República, detallando la calidad y armamento de sus buques, el número de sus tripulaciones, el número y fuerza de sus estaciones navales más próximas, el nombre del jefe que las manda y demás noticias relativas, para que en cualquier caso obre con conocimiento de causa.

Art. 1444. Cuando esté destacado en países extranjeros, dará cuenta á la Secretaría del ramo con la descripción de los puertos que visite, importancia militar de éstos, de los buques de guerra con sus generalidades, de la amistad ú hospitalidad de los habitantes y gobierno de esos países hacia él y sus subordinados, y cuanto juzgare útil para conocer su pie de guerra y de defensa. Igualmente manifestará á dicha Secretaría las condiciones de instrucción, salud, orden, entusiasmo y moralidad de las fuerzas de su

mando, con expresión de las circunstancias ocurridas en ellas.

Art. 1445. Fijará su atención en todo lo que se relacione con la marina y que estime de importancia para la República, remitiendo á la Secretaría del ramo, con sus observaciones, las mejoras en sus astilleros, construcción de buques, material de guerra, dragas y todo lo concerniente á la profesión, acompañando, cuando fuere practicable, planos y presupuestos de los mismos.

Art. 1446. Siempre que los jefes de los buques de la escuadra de su mando, merezcan por su comportamiento, ser encomiados ante el Supremo Gobierno, lo hará así oficialmente, sujetándose, tanto respecto á éstos, como á los subalternos que lo fueren por sus jefes respectivos, á lo que previenen sobre el particular los artículos á que se refieren estas materias.

Art. 1447. Es obligación de todos los comandantes de los buques que están á sus órdenes, rendirle partes detallados de las comisiones que desempeñen fuera de la escuadra, á los que acompañarán todas las noticias conducentes al esclarecimiento de su encargo y los diagramas relativos al mismo, y él, á su vez, los remitirá á la Secretaría del ramo en la primera oportunidad, dejando copia de ellos en la oficina de su Estado Mayor.

Art. 1448. En la misma oficina y en cada buque, se llevará un libro para anotar las licencias temporales que concediere en el extranjero por causa de enfermedad ó cualquiera otra justificada; teniendo, además, facultad para reglamentar la extensión que deben tener las que diere á los jefes y oficiales y gente de mar para visitar tierra, cuidando que éstos no perjudiquen al buen servicio ni á la disciplina.

Art. 1449. No podrá retener en el servicio, estando en puertos nacionales, á ningún individuo que habiendo cumplido su contrato pidiera su licencia absoluta. Para cubrir las vacantes remitirá, con tres meses de anticipación, las solicitudes de licencia para la expedición de ellas, así como para que le sean enviados los reemplazos, sin que en ningún caso sea motivo de negación de licencia, para los cumplidos, la no llegada de aquellos.

Si la escuadra ó buques sueltos se hubieren mandado de estación ó con otro motivo á algún paraje del centro departamental, se atenderá á lo dispuesto en lo relativo al movimiento de alta y baja por la Secretaría respectiva; la cual cuidará como obligación ineludible conciliar los intereses del Gobierno con el respeto á los derechos de la gente de mar. Si la escuadra ó buques hubieren sido declarados en campaña, por haber comenzado operaciones de guerra ó temiese ésta, las tripulaciones cumplidas continuarán en el servicio hasta la terminación de dicho estado, haciéndoles en compensación el abono respectivo del tiempo y gratificación.

Art. 1450. Hará que el jefe superior de sanidad le presente los reglamentos necesarios á la higiene de la escuadra y á la mejor conservación de la salud de los equipajes, á fin de que, una vez aprobados aquellos y mandados observar, remita copia á la Secretaría del ramo con las debidas explicaciones.

Art. 1451. A todo hombre de mar cumplido se transportará por cuenta del Erario, al seno de la patria, estando en el extranjero; y en puerto del litoral, á aquel en que se hubiere contratado.

Art. 1452. Si hubiere que enviar á los puertos de la República, oficiales, gente de mar, inválidos ó presos en buque fletado para este objeto, nombrará una comisión de oficiales de guerra y sanidad que se aseguren de las condiciones de seguridad, comodidad é higiene, necesarios al diferente estado de los transportados, levantando por cuadruplicado una acta en que conste el contrato de fletamento, lo acordado para asistencia de enfermos y demás circunstancias esenciales, distribuyendo estos documentos entre el capitán del buque fletado, la Secretaría del ramo, el archivo de la comandancia en jefe y el oficial que en los casos necesarios se embarque al cuidado del transporte.

Art. 1453. Si le fuere posible fletar buque en el extranjero para conducir pertrechos, combustibles ú otros objetos necesarios al servicio de la escuadra, cuidará de especificar en el contrato respectiva las cláusulas de estilo en esta clase de operaciones y las que los cubran en casos de guerra, acci-

dente de apresamiento, entrega al enemigo, varadas maliciosas ú otras que tiendan á perjudicar el cumplimiento del encargo, levantando y distribuyendo actas cuyos ejemplares se distribuirán en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 1454. Enviará á la República con el sumario y datos necesarios, consignándolo á la autoridad competente, á cualquier oficial que delinca, siempre que el delito no pueda juzgarse en consejo de guerra ó reprimirse debidamente á bordo de los buques de su escuadra.

Art. 1455. En unión del asesor de marina, vigilará que los jueces instructores substancien los juicios que se les encomendaren, usando de la mayor actividad posible, y tomando todas las medidas conducentes al caso para facilitarles el cumplimiento de sus deberes con la absoluta independencia que deben tener en el desempeño de su comisión.

A fin de que los consejos de guerra gocen toda la amplitud que se requiere en estos tribunales para el ejercicio de sus atribuciones legales, los respetará y hará respetar cuando se formaren en el seno de la escuadra.

Art. 1456. Retendrá á bordo los prácticos que pudiere necesitar, remunerándolos según las tarifas correspondientes, y no permitirá que ninguno de ellos se separe del buque en que estuvieren embarcados, sin su especial consentimiento.

Art. 1457. Siempre que en los buques de la escuadra se transporten tropas del Ejército, mientras dure á bordo la permanencia de éstas, dispondrá que se les trate con el respeto y cortesía debidos, dando las órdenes convenientes, para que sin perjuicio de la disciplina y de la higiene, se les proporcionen todas las comodidades que permitan las circunstancias.

Art. 1458. Cuando llegue á noticia del jefe ú oficial que haya asumido accidentalmente el mando, la llegada del que hubiere nombrado el Gobierno, resignará sus funciones sin esperar la presencia de aquel á bordo del buque-insignia, procediendo á entregarle, como se expresa en el título respectivo.

Art. 1459. Dará al comandante en jefe en trante todos los datos que fueren de interés,

TITULO II.

Del comandante de escuadra ó división subordinado.

Art. 1464. Cuando se dividiesen las fuerzas navales al mando de un oficial general en escuadras ó divisiones, los jefes de ellas serán responsables al comandante en jefe del buen equipo, instrucción y servicio de los buques de su mando, debiendo tramitarse por su conducto, conforme á lo prescrito en esta Ordenanza, toda consulta, estado ó pedimento.

Art. 1465. Los comandantes de escuadra ó división, destacados en comisión con objeto de que puedan tener toda la responsabilidad de sus actos y eficacia en sus operaciones, poseen también la facultad de hacer pedidos directamente á las autoridades locales, jefes de depósito y comandantes de estaciones ú oficinas independientes del ramo, de todos aquellos artículos necesarios á los buques de su mando, según el plan de armamento aprobado, ó para las carenas y reparaciones indispensables.

De ello dará cuenta á la Secretaría del ramo y comandante en jefe si la facilidad de comunicación se lo permitiese, avisando en todo caso, en primera oportunidad, la resolución que sobre el particular haya tomado.

Art. 1466. El comandante de escuadra ó división, obrando independientemente, normará su conducta por lo prescrito en el título I.

Art. 1467. Inspeccionará los buques de su mando, por lo menos una vez cada mes, dando parte detallado al comandante en jefe sobre el pie de instrucción, disciplina, abastecimiento, estado de sus máquinas y calderas, fuerzas de cada una y clasificación de los efectos que faltan conforme á reglamento.

Art. 1468. Es obligación de los comandantes de escuadra ó división, hacer que toda maniobra, ejercicio ó demostración exterior en sus buques, se ordene por medio de señales.

Art. 1469. Podrá corregir toda equivocación de rumbos ó de señales y de maniobras ejecutadas por buques de otra escuadra ó división, si á su juicio no hubiese sido notada por el comandante de ellas; pero en presencia

y los documentos necesarios para que pueda resolver acertadamente los asuntos del servicio.

Art. 1460. No podrá abandonar la escuadra ó estación sino cuando esté seguro de que se han observado las reglas concernientes á entrega de buques; y si por estar en guerra ú otra emergencia fuese precisado á hacerlo, llevará consigo todos aquellos datos necesarios para rendir cuenta exacta de su administración y mando, en todo el tiempo que lo desempeñó.

Por regla general se tendrá presente, para el mejor servicio y disciplina, que el inferior es responsable al superior de sus actos, y éste al Supremo Gobierno, ante quien no será disculpable la omisión de los subalternos en todo lo que, estando en su esfera de dignidad y acción, no hubiere vigilado por sí.

Art. 1461. El jefe accidental de la escuadra entregará al que le sustituya, el archivo de la misma y todo lo que hubiere despachado en el tiempo de su desempeño, noticiándole al mismo tiempo cuantas ocurrencias notables hayan acontecido.

Art. 1462. El mismo jefe, al determinar su encargo, deberá remitir á la Secretaría del ramo, aviso del número y fecha del último oficio que se le haya dirigido, para que se le envíen copias de los que pudieren haberse extraviado.

Art. 1463. El comandante en jefe será la autoridad única que regule la acción de cualquiera de los individuos comisionados en la escuadra, y en tal virtud, cumplirá y hará cumplir cuanto en las ordenanzas, leyes generales y reglamentos se señale á todos y á cada uno de los que le estén subordinados; obrando en los casos no previstos, con la prudencia, celo y energía que su espíritu y honor le dicten, fijando su consideración en que los desvelos y gastos para mantener la Armada y cuanto con ella se relaciona en materiales y gente, tienen por sólo término el que uno ó más buques de guerra llenen los objetos que importen á la dignidad de la Nación y al bien de sus conciudadanos, reclamando todo ello el sacrificio de su vida.